

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 28 de Junio del 2021

HORA: 3:51:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; fernando joya cruz , con el radicado; 202000160, correo electrónico registrado; ibimes90@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
reposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210628155154-RJC-29566

SEÑOR

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

E.S.D.

REFERENCIA RADICADO No 17001-31-03-007-2020-00160-00

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO N° 071. DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021.

DEMANDANTES: LUIS ANTONIO COCA GONZALEZ, SANTIAGO Y SEBASTIAN GOMEZ COCA, JAIRO ANTONIO, JOSE ISMAEL, JOSE MANUEL, CARMEN OFELIA, Y GLORIA PATRICIA COCA GONZALEZ

DEMANDADA: LUISA JULIA COCA DE GONZALEZ

FERNANDO JOYA CRUZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.263.818 de Bogotá, portador de la T.P. No 142380 del CSJ, apoderado de la parte actora, conforme al poder que me fue conferido, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO N° 071. DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021** emitido por el Juez 7 de Familia del Circuito de Manizales dentro del proceso de la referencia

Parta sustentar los puntos de inconformismo con la decisión tomada, por su despacho me permito sustentar de la siguiente forma

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo estipulado en el articulo 6 del decreto 806 de 2020, este togado en la presentación de la demanda de la referencia, cumplió con el requisito, aportando un anexo denominado CANALES DIGITALES DONDE DEBEN SER NOTIFICADOS LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS; En dicho anexo se aportó para efectos de la notificación de LUZ AMPARO COCA GONZALES la siguiente información Dirección cra 23 N29-30 apto 301, Teléfono WhatsApp 314.866.48.49 CANAL DIGITAL , correo electrónico Luzacoca@yahoo.es CANAL DIGITAL, la anterior información se obtuvo de un medio idóneo, veras y eficaz que suministro LUZ AMPARO COCA GONZALES al suscribir la escritura publica N° 1006 de fecha 31 de julio de 2020 otorgada en la notaria primera del circuito de Manizales, lo que hace que sea la información actual porque solo habían transcurrido 3 meses en que la señora LUZ AMPARO COCA GONZALE, la demandada suministro esta información de su puño y letra, copia de esta escritura obra en los soportes del anexo de canales digitales como evidencia de su veracidad, por lo que se cumplió con la carga procesal de hacer entrega oportuna de la dirección para notificación

Como segunda medida se hace necesario precisar que tal y como consta en el anexo de la demanda denominado traslados de la demanda de conformidad con el articulo 8 del decreto 806 de 2020, y en la misma quedo evidenciado el correo electrónico de la demandada LUZ AMPARO COCA, como su medio idóneo para surtir la notificación.

Como quiera que los requerimientos aludidos en la decisión que se impugna, se encaminaron a solicitar una dirección por la devolución de un telegrama, y analizando las actuaciones procesales no se evidencia que la persona encargada de requerir lo solicitado en el auto de apertura de la sucesión aya utilizado los canales digitales ofrecidos en la demanda los cuales

son ,los medios más idóneos de notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020, Entonces la carga procesal no estaba del lado del accionante si no como una de las gestiones del juzgado.

El suscrito considera que la inactividad procesal consistió en la espera de que se inscribiera en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION** el cual debería estar disponible en la pagina web del Consejo Superior de la Judicatura, y a la fecha no se evidencio, quedándose este togado esperando esa carga procesal.

Por lo anterior no se considera que la parte accionante haya tenido inactividad y que por el hecho de no haber suministrado otra dirección física que nunca se hubiera obtenido por que se desconoce, se valla a terminar un proceso, teniendo en cuenta que las direcciones de medios digitales WhatsApp y correo electrónico, fueron oportunamente aportadas, permanecen y existen en el proceso.

Así las cosas, no es dable aplicar la sanción a que hace referencia la norma enunciada en el auto del 22 de junio de 2021,

De esta manera solicito de manera respetuosa reponga su decisión para que en su lugar ordene a quien corresponda requerir a la demandada LUZ AMPARO COCA GOMZALEZ por medio d ellos canales electrónico aportados para que se cumpla lo requerido en el auto del 25 de noviembre de 2020 en donde se requirió para que se manifieste con respecto a la herencia.

De no ser posible reponer su decisión tomada manifiesto que de manera subsidiaria interpongo recurso de apelación ante el tribunal superior de Manizales dala civil – familia, manifestando desde ya que estos son los mismos argumentos y puntos de inconformidad en la decisión tomada frente al auto recurrido

De esta manera sustento el recurso de reposición subsano y aclaro las consistencias presentadas y presento lo requerido se hace entrega de un nuevo texto de la demanda ajusta debidamente.

CORDIALMENTE



FERNANDO JOYA CRUZ.

C.C. 80'263.818 de Bogotá

T.P. 142.380 del C.S. de la J.

TELEFONO: 3133880299

CORREO ELECTRONICO: ibimes90@yahoo.es